



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC-11687/2017/CNCI

Reg. Nro. 935 /2019

307
ALBERTO LÓPEZ
DE LA CÁMARA

// la ciudad de Buenos Aires, a los días 16 del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia Marcela Llerena y Jorge Luis Rimondi asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 294/303 presente causa N° 11.487/2017/CNCI caratulada "ECHENIQUE, s/ s/ robo agravado por su comisión en poblado y en banda...", de la que

RESULTA:

1º) Que habilitado por el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, en fecha 22 de noviembre 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, presidido de forma unipersonal por el juez Enrique Méndez Signori, resolvió: "**I. CONDENAR a**

ECHENIQUE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas tentado, en concurso real con el de resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones graves agravadas por haber sido cometidas contra un miembro policial, en concurso material con la coautoría del delito de robo agravado por haber sido en poblado y en banda a la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts.

12, 29 inciso 3°, 42, 45, 54, 55, 58, 92 en función de los artículos 90, 80 inc. 8vo, 166 inciso 2°, 167 inc. 2 y 239 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)." (fs. 275/289). **II. UNIFICAR la sanción precedentemente impuesta con la pena de ocho meses de prisión en suspenso que le dictara el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27, con fecha 19 de abril de 2007, en la causa N° 19.267/18 (N° interno 5631), por la tentativa del delito de robo simple**

y CONDENAR, en definitiva, a ECHENIQUE, de los demás datos personales ya citados, a cumplir la PENÚNICA, comprensiva de las ya mencionadas de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES, debiendo regirse las costas sobre la base de lo decidido en los pronunciamientos que se unifican (arts. 27, 29 inciso 3°, 55 y 58 del Código Penal de la Nación)." (cfr. fs. 275/289)

2º) Contra dicha sentencia, la defensora coadyuvante de la Defensoría ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nro. 7, Claudia Andrea Corregidor, interpuso recurso de casación (fs. 294/303), al que la Sala de Turno le asignó trámite del art. 465, CPPN (fs. 347).

La recurrente encauzó sus agravios por la vía del 1º y 2º inciso del art. 456, CPPN. Sobre el primer hecho (causa nro. 500001001/2011) entendió que no ha quedado suficientemente acreditada la intervención de una tercer persona en el suceso, lo que impide, a su juicio, la procedencia de la agravante "banda". Puntualizó que existirían serias dudas sobre la existencia del tercer sujeto, y por ende, acerca de su participación en el suceso.

Sobre el segundo hecho que motivó la condena. (nro. 57.096/2016) arguyó que no se encuentra demostrado que Echenique haya actuado con dolo de lesionar al preventivo policial, lo que conduciría a descartar las lesiones graves agravadas por haber sido cometidas contra un funcionario policial. Asimismo, sostuvo que del análisis de los elementos valorados tampoco se podía concluir, sin lugar a dudas, que su asistido hubiera incurrido en ese accionar de manera dolosa.

Respecto del tercer hecho (causa nro. 11.487/2017) postuló que se efectuó una errónea interpretación del agravante "armado", prevista en el art. 166, inc. 2º, primer supuesto, CP. Concretamente, refiere que el cuchillo secuestrado escapa los alcances del término, y que su inclusión sólo puede derivarse de una analogía *in malam partem*.

En definitiva, instó a que se case la sentencia en los puntos impugnados, y se condene a Echenique por los delitos de robo simple, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de robo simple en grado de tentativa, en calidad de autor, los que concurren en forma real con el delito de resistencia a la autoridad.

3º) En el término de oficina se presentó en defensor oficial a cargo de la Unidad de Actuación nro. 2 ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Mariano Maciel, a mejorar los fundamentos (fs. 357/361).

Concretamente, amplió los fundamentos dirigidos a la calificación legal escogida para el primer hecho, en donde además de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC P. 187/2017/TO1/CNCI

acompañar las dudas sobre la existencia del tercer sujeto, ahondó en las críticas, explicando que la agravante “*banda*”, a su modo de ver, debe ser definido con remisión a la asociación ilícita reglada en el art. 210 CP, lo cual, en el caso, no había ocurrido. En apoyo a esa tesis, invocó el caso “*Lera*”¹ de esta Sala.

4º) Superada la etapa prevista en los arts. 465 y 468 CPPN, la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Realizada la deliberación se ha llegado a un acuerdo sobre lo que cabe resolver del modo que a continuación se expone.

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

1. Admisibilidad

El recurso de casación deducido por la defensa es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459, CPPN), y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios, referidos a la errónea interpretación de la ley sustantiva han sido bien encauzados por vía del primer supuesto del art. 456 CPPN.

Asimismo, de acuerdo a la doctrina del conocido fallo “*Casal*”², la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediación, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación y de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener, sin perder de eje que la sentencia dictada se ha originado en un acuerdo de juicio abreviado.

2. Hecho de la causa 500001001/2011.

El tribunal de juicio tuvo por probado el siguiente hecho: “(...)

que el 1º de junio de 2011, siendo las 13:20 horas aproximadamente,

Echenique, junto a su hermano,

Echenique –sobrescrito por el

¹ CNCCC, Sala I, causa nro. 77310/17, rta. 9/8/2018, reg. Nro. 924/2018.

² CSJN, Fallos: 328:3399

J. BERTINI G. GÓMEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Tribunal Oral de Menores N° 3 (fs. 152/52)- y a una persona que no pudo ser identificada, se apoderaron mediante el uso de violencia, del celular marca Nokia, modelo 5130 de color negro, con abonado n° 156-578-1474 de la empresa Personal, propiedad de en la intersección de las calles 24 de noviembre y Carlos Calvo de esta ciudad.

En las circunstancias de tiempo y lugar apuntadas, dos de los sujetos indicados interceptaron a la víctima por atrás, uno de los cuales lo abrazó y lo neutralizó, para luego obligarlo a caminar por la calle Carlo Calvo hacia Urquiza, momento en que se unió al grupo el tercer individuo.

Fue en ese momento, y mientras caminaban, que aquel que tenía abrazado a le dijo "ya sabes cómo es esto, dame todo, si te portas bien no te va a pasar nada...". Por ese motivo y temiendo por su integridad física, el damnificado sacó de entre su ropa el teléfono celular, que seguidamente le fue arrebatado de las manos por aquél para luego de ello, darse rápidamente a la fuga junto con sus compañeros.

Dicho accionar fue advertido por unos alumnos del colegio al que concurría "Instituto Santa Cruz", quienes comenzaron a perseguir al acusado y a sus compañeros, como así también se comunicaron con el número de emergencias "911".

Durante la corrida, aquéllos, lograron dar aviso a personal policial, Agente Claudio Humberto Farrán, que se encontraba de consigna en la Avenida San Juan frente a la albuza catastral 2867 de esta ciudad, quien finalmente logró aprehender al acusado y a su hermano, Echenique, aunque, el tercer sujeto involucrado en el ilícito, logró darse a la fuga con el objeto sustraído."

La defensa crítica el fallo por entender que, a partir de los testimonios relevados no se podría concluir con certeza la intervención de un tercer sujeto. En ese sentido, refirió que "...el nombrado y sus compañeros de colegio no pudieron describirlo..." y que tampoco podrían reconocerlo personalmente. Asimismo, enfatizó en que la versión brindada por el preventor Farrán daba cuenta de que los alumnos del colegio habían perseguido a dos ladrones, y no a tres, lo que bregaría por su postura.

Durante el término de oficina, el defensor público oficial Mariano Maciel, amplió los fundamentos del recurso y explicó que, de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL SALA I
CCC 11892/2017/OI/CNCI

cualquier forma, no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para la procedencia del agravante. En ese sentido, entiende que el art. 210, CP es la única cláusula penal a la que podemos recurrir para encontrar una definición legal del concepto "banda", circunstancia no verificada en el caso.

A partir de esas críticas reclama la exclusión de la agravante prevista en el art. 167, inc. 2°, CP, y que se califique el hecho como un robo simple por el que Echenique deberá responder en calidad de coautor.

Adelanto que no haré lugar a la pretensión de la defensa, por ninguno de los motivos invocados. Así, en lo que refiere a la primer crítica entiendo que la intervención del tercer sujeto se ha acreditado suficientemente a partir de los dichos de la propia víctima y de sus compañeros de colegio que pudieron observar lo ocurrido a poca distancia del hecho.

Al respecto, el damnificado contó la intervención del tercer sujeto, explicando que se unió a la marcha mientras el condenado y su hermano —sobreséido por inimputabilidad— le sustraían sus pertenencias. Asimismo, dio cuenta de que, luego de concretar el hecho, ese sujeto se escapó junto con los hermanos por la calle Carlos Calvo y, contrariamente a lo postulado por la defensa, brindó precisiones acerca de cómo se encontraban vestidos cada uno de los tres sujetos explicando, en lo pertinente, que el tercer hombre estaba vestido con un camperón y un pantalón deportivo de color negro, que era delgado y alto, y de apariencia joven (cfr. fs. 9 /vta. ratificada y ampliada a fs. 63).

Esos dichos son contestes y complementarios con los de sus dos compañeros de colegio, e (cfr. fs. 57 y 58), quienes observaron lo ocurrido a poca distancia del lugar. En efecto, corroboraron la maniobra descripta por la víctima, en los mismos términos, detallando las vestimentas de los tres sujetos y, lógicamente, la intervención de tres hombres en la sustracción. Asimismo, reiteraron que, luego de cometer el hecho, los tres se escaparon.

369

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Sobre las detenciones practicadas pudieron agregar que dos de ellos fueron reducidos en la intersección de la Avenida San Juan y Dean Funes, pero que el tercero habría doblado por la última calle, logrando escapar. Aquella última circunstancia permite explicar que el preventor no haya dado con el aquel, y que no lo haya podido visualizar.

En definitiva, los relatos de los tres menores permitieron conocer en forma acabada la maniobra desplegada, así como también quiénes fueron los perpetradores del hecho, todo lo cual me persuade de que la reconstrucción de los hechos ensayada por el magistrado resulta ajustada a las probanzas acumuladas, que fueron valoradas de manera armónica y global, sin que la defensa logre conmoverla.

Despejadas las dudas sobre ese punto, entiendo que la agravante prevista en el art. 167, inc. 2°, CP ha sido correctamente aplicada en el caso, de conformidad con lo que vengo sosteniendo desde el caso “Garzon Ruiz”³.

En este sentido, considero que las características que se le reconocen a la asociación ilícita (art. 210 *ibídem*) vienen dadas por la finalidad de cometer pluralmente delitos (“destinada a cometer delitos”), a excepción de la multiplicidad de intervinientes, que si tiene su fundamento en los términos “asociación o banda”, de los que se delimita en el tipo su cantidad mínima (“tres o más personas”). Entiendo que esta es la solución más acorde con una interpretación sistemática del cuerpo sustantivo, ya que, de lo contrario, no llegaría a explicarse el por qué otros delitos cometidos por la asociación ilícita (por ej. hurto, art. 162 o falsificación de instrumento, art. 292) no se calificarían por esta sola circunstancia.

Veo limitada la función del art. 210 citado a la cantidad mínima aludida (tres personas) ya que es la única referencia legal con la que se cuenta. De este modo, con la intervención de tres personas queda, en principio, calificada la comisión del robo. Ahora bien y como en otros supuestos típicos, considero que el fundamento de la agravante radica en el aumento del poder ofensivo de los agresores. La doctrina es

³ CNCCC, Sala 1, causa n° 68622/2014/TO1/CNC1, caratulada “Garzón Ruiz, William Mauricio s/ robo con arma”, reg. nro. 1395/2018, rta. 2 de noviembre de 2018.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC EN C/0017701/CNCI

370

[Firma]
ALBERTO LEZAMA
JUEFE DE CÁMARA

pacífica a este respecto, por ejemplo, en el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6°, CP). En consecuencia y en la que al robo respecta, la pluralidad apuntada solo tendrá relevancia típica en los casos en el que el medio comisivo haya sido la violencia en las personas, único supuesto en el que la multiplicidad de agresores puede importar un aumento de la ofensa. Por el mismo motivo, entiendo que solo serán relevantes quienes hubieran brindado su aporte en la ejecución del hecho (en igual sentido mi voto en CCC, sala I., causa 26070, “Cuevas Abasolo”, rta. El 24/6/2005, entre otros).

Sentada mi posición sobre este particular, considero que el sustento fáctico del caso, tal y como se tuvo por probado, resiste la aplicación de la agravante del inciso 2° del artículo 167, CP.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los agravios de la recurrente.

3. Hecho de la causa 57.096/2016.

El tribunal tuvo por probado el siguiente hecho “...el 18 de septiembre de 2016, alrededor de las 23:30, Echenique, se resistió al accionar del Subinspector Jorge Amigo, perteneciente a la Comisaría 8va. de la Policía Federal Argentina, cuando éste fue desplazado por la Superioridad hacia la intersección de la Avenidas Jujuy y Belgrano de esta ciudad debido a disturbios generados por el acusado.

Asimismo, tengo la certeza de que, en dicha oportunidad, el acusado comenzó a agredir verbalmente al mencionado Amigo, quien intentó apaciguar la situación, como así también se negó a identificarse e inició un forcejeo, que culminó con la fractura de la muñeca izquierda del preventor, que lo inutilizó para el trabajo por más de un mes.”

La defensa arguye que no se desprendería de la prueba recabada que el accionar de Echenique se haya dirigido a lesionar al Suboficial Amigo, y que de otra parte, tampoco se podía concluir, sin lugar a dudas, que su asistido hubiera incurrido en ese accionar de manera dolosa.

Entiendo que las críticas abordadas tampoco tendrán acogida favorable, porque los elementos de prueba permiten concluir,

razonablemente, que Echenique actuó de un modo que podía ocasionar la fractura de la muñeca del preventor.

Al respecto, los relatos de los preventores del caso, el Cabo Marcos Freyre y el Cabo de 1° Félix Ibarra (fr. 1 y 17/18) dan cuenta del forcejeo, y, asimismo, del relato del segundo agente se desprende que Amigo le había manifestado que Echenique "...se resistió y agredió al mencionado [Suboficial Amigo] al momento que se encontraban por detener."

Asimismo, el relato del propio damnificado, el Suboficial Jorge Amigo, da cuenta de que el imputado se resistió a identificarse, tras lo cual se inició un forcejeo en donde "*el masculino le [forcio] el brazo izquierdo*".

De los relatos colectados, se da cuenta (unánimemente) de la existencia del forcejeo emprendido por Echenique para evitar ser aprehendido por el Suboficial Amigo, y que, a partir de ello es que el condenado ocasionó la fractura de la muñeca izquierda del preventor. En ese contexto, resulta indudable que la consecuencia de la aplicación de fuerza contra otra persona, acompañada de la torcedura del brazo, puede derivar en la consecuencia aquí concretizada.

La acción desplegada en esos términos, implicó la creación de un riesgo concreto para el damnificado, que se materializó en el resultado siendo dable remarcar que, quien así se comporta, no puede dejar de representarse la posibilidad cierta de que el desenlace se produzca, lo cual es suficiente para atribuirle la lesión del preventor, cuanto menos, a título de dolo eventual.

En definitiva, entiendo que resulta correcta la conclusión del magistrado al subsumir la conducta en lesiones graves agravadas pues, como ya se adelantó, surge claramente de la prueba relevada que el comportamiento del condenado consistió en forcejear con el preventor Amigo para evitar la detención y su dolo se orientó a desplegar ese accionar, siendo la lesión sufrida por el suboficial una consecuencia que, sin dudas, se encuentra abarcada por el conocimiento del imputado.

Por ello, propongo en definitiva, rechazar el agravio deducido, y confirmar la decisión en este punto.

4. Hecho de la causa 11.487/2017.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCPN 1481/2017/TO1/CNCI

El tribunal de juicio tuvo por probado que "... el 25 de febrero de 2017, siendo alrededor de las 5:40 horas, Echenique intentó apoderarse ilegítimamente y mediante el uso de un cuchillo de acero de mango blanco de unos 11 cm aproximadamente, de los bienes propiedad de

Concretamente, aquel día la víctima que vestía una remera del Club Atlético River Plate, se encontraba aguardando un automóvil de alquiler en la intersección de las Avenida Belgrano y la calle General Urquiza de esta ciudad, cuando se le acercó el acusado y le dijo "dame la plata" al tiempo que se levantó la remera, le exhibió un tatuaje del Club Atlético Boca Junior que tenía en su pecho y le dijo "Boca es el mejor", para seguidamente tomarlo de su camiseta. Que en ese momento le pidió al acusado que lo dejara ir a su trabajo, que no quería problemas, pero éste hizo caso omiso, extrajo de su cintura el cuchillo ya descripto al tiempo que lo esgrimía a la altura del pecho.

Luego, y al advertir la víctima, la presencia de personal policial, le gritó "ayúdame, ayudame, me quiere robar" ocasión en la que el Agente César Lapp, de la División Protección Federal Motorizada, enterado de lo ocurrido, aprehendió a Echenique y aunque éste intentó propinarle un golpe de puño en su rostro y darse a la fuga, no lo logró.

Finalmente, el preventor formalizó la detención del acusado como así también el secuestro del cuchillo en cuestión. Este había sido guardado por aquél en la parte delantera izquierda de su cintura al advertir la presencia policial." (el destacado me pertenece)

La defensa no discute la utilización y existencia del cuchillo que, además, fue secuestrado, sino que arguye que aquel elemento escaparía a los alcances del término "armá" previsto en el art. 166, inc. 2º, CP, y que su inclusión sólo puede derivarse de una analogía *in malam partem*.

Contrariamente a lo postulado por la recurrente, y conforme lo vengo sosteniendo desde el precedente "González"⁴, entiendo que ese concepto "se extiende a todo aquel instrumento, medio o máquina con capacidad objetiva para causar daño físico a una persona cuando es utilizado en el embate contra la propiedad, aunque éste no estuviera especialmente

⁴ CNCCC, Sala 1, causa 23102/2016/TO1/CNCI "GONZÁLEZ, Claudia Soledad s/robo con arma" re 21/11/18, re 1481/2018; entre muchos otros.

371

ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

destinado a la defensa o al ataque por su fabricación; siendo, en definitiva, la voluntad del sujeto que lo emplea en la ocasión la que lo convierte en 'arma' al asignarle su destino, pero sin llegar a la insensatez de colisionar con el sentido literal posible de esa palabra. Luego, la acción del agente debe poner en una real y concreta situación de peligro a la víctima ya que no es lo mismo blandir un arma blanca, un destornillador o un 'cutter' a la distancia que apoyárselo en el abdomen o el cuello con la inmediata amenaza de su uso".

De tal modo, en el caso a estudio, entiendo que el hecho de haber acorralado al damnificado, esgrimiéndole el cuchillo en forma direccionada a una parte específica de su cuerpo, esto es, a su pecho, habilita la aplicación del agravante, en tanto la integridad física del damnificado se vio ciertamente comprometida.

Por ello, propongo también el rechazo de este agravio.

5. Solución propuesta.

A partir de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación en todo cuanto fuera materia de agravio y, en consecuencia, confirmar la sentencia en todos sus puntos, con costas en razón del resultado.

El juez Bruzzone dijo:

I) Acompaño las conclusiones expuestas por el colega Rimondi, dejando a salvo mi disidencia sobre la procedencia de la agravante "banda" en el hecho I. En lo que refiere al concepto de "arma" adhiero a la solución propuesta, bajo ciertas consideraciones.

II) Sobre la agravante prevista en el art. 167, inc. 2°, CP, entiendo que el simple acuerdo de voluntades no da lugar a su aplicación sino que para ello deben darse los mismos presupuestos que exige el delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 CP, los cuales no han sido reunidos en el caso.⁵

Ello es así, porque nuestra legislación de fondo no contiene una definición de "banda" que permita encuadrar los casos en los que procede la aplicación de la agravante en cuestión, y a falta de ella, no puede dejarse librada su determinación al criterio subjetivo del juzgador,

⁵ CNCCC, Sala 2, causa nro. 69.269/2013 caratulada "Giancarelli, Sebastián Ezequiel s/ robo...", ita. 1/12/2015, reg. nro. 709/2015.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
SALA I
CCC 11488/2017/TOI/CNCI

socavando la regla de máxima taxatividad legal como derivado del principio de legalidad (art. 18, CN).

De manera tal que el art. 210, CP es la única cláusula penal a la que podemos recurrir para encontrar una definición legal del concepto, pero ella implica algo más que el simple acuerdo de voluntades de tres o más personas para cometer un hecho delictivo, dado que exige –además– una organización como estructura objetiva, de carácter estable y permanente en el tiempo, cuyos miembros se unen con la finalidad de cometer delitos en general, lo cual no se ha demostrado en el caso.

En tanto no se verifiquen estos extremos que conforman el tipo objetivo de la figura en cuestión, el concepto de “*banda*” no puede ser aplicado por carecer de la debida determinación legal.

Por ello, propongo al acuerdo excluir la agravante en el hecho de la causa nro. 500001001/2011, y en consecuencia, subsumir la conducta en el delito de robo simple, por el que deberá responder en calidad de coautor.

III) Sobre la aplicación de la agravante “*arma*” prevista en el art. 166, inc. 2º, primer supuesto, CP, me remito a lo expuesto en el caso “*Castañeda Chávez*”⁶, de esta Cámara.

En aquella oportunidad sostuve, con remisión al Anteproyecto de Código Penal⁷ (2012), que “*(p)or ‘arma’ debe entenderse la destinada por su naturaleza a lesionar gravemente o matar como también cualquier otro objeto con similar capacidad*” (art. 63, apartado 4, inc. “*rr*”). No desconozco que, actualmente, se encuentra en discusión un nuevo proyecto de reforma de Código Penal⁸. Sin embargo, la cuestión no ha sido superada, pues el actual Anteproyecto no recoge, al igual que ocurre en el Código vigente, la definición del concepto de arma. En virtud de ello, la integrante de la Comisión de Reforma y colega en este tribunal, Patricia Llerena, ha sugerido en su disidencia que: “*dentro de la significación*

⁶ CNCCC, Sala 2, “*Castañeda Chávez, Keinyi Aldair*”, c. 59.245/13, reg. 670/15, ra. 18/11/15.

⁷ “*Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación*”, creada por Decreto 678/2012, del 7 de mayo de 2012.

⁸ “*Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación*”, creada por Decreto 103/2017, del 13 de febrero de 2017.

de conceptos empleados en el código, debería incluirse el concepto de arma, tal como se hizo en el anteproyecto del 2012, ello en razón de las diversas consideraciones jurisprudenciales al respecto, y no exclusivamente al robo agravado por el uso de arma, sino a otros delitos que resultan agravado por ese mismo uso, por ejemplo el artículo 119, cuarto párrafo, apartado cuarto. Así se sugiere incluir en el artículo 77 que por arma debe entenderse la destinada por su naturaleza a lesionar gravemente o matar, así como a un elemento que por sus características tenga similar capacidad ofensiva”.

En esta línea, entiendo que debe aplicarse la agravante con “arma” cuando el objeto, aunque no haya sido creado con esa finalidad, tenga capacidad para “lesionar gravemente o matar”, y que dadas sus características tenga similar capacidad ofensiva que aquéllas, lo que significa que no puede ser cualquier cosa, pero un cuchillo como el utilizado en el caso, sí. En ese sentido, la naturaleza del elemento corto punzante utilizado, en tanto permite —efectivamente— lesionar y la utilización dada, esto es, haber sido blandido en el pecho de la víctima, me persuaden de la corrección del agravante.

Rimondi.

Luego de esta consideración, adhiero al voto del juez

IV) En definitiva, propongo al acuerdo casar parcialmente la sentencia —únicamente— en lo que refiere al hecho causa nro. 500001001/2011, excluyendo la agravante del art. 167, inc. 2°, CP y, en consecuencia, subsumir esa conducta en el delito de robo simple, por el que deberá responder en calidad de coautor, debiendo reenviar el caso al tribunal de origen para que se expidan nuevamente sobre la pena aplicable en razón de la nueva escala legal, y debiendo ajustar la pena única impuesta.

Asimismo, en los restantes motivos de agravio, corresponderá rechazar el recurso. Sin costas.

La jueza Patricia Marcela Llerena dijo:

1. Llegado el momento de votar, adelanto que adhiero al voto que lidera el acuerdo en los puntos 3 y 4, con la salvedad del punto 2 en donde, si bien acompañó las conclusiones probatorias, he de disentir con la calificación legal acogida.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL SALA I
CCC 1482/2017/TOI/CNCI

Sobre ese aspecto, adhiero a la solución propuesta por el colega Bruzone, pues conforme me expedí en el precedente “*Lera Carlos Daniel*” el art. 210, CP es la única cláusula penal a la que podemos recurrir para encontrar una definición legal del concepto “banda”, reglado en el art. 167, inc. 2°, CP.

Al respecto cabe recordar que la Corte Americana de Derechos Humanos en el Caso “*Almonacid Orellano vs, Chile*” de fecha 26/9/06, estableció en su párrafo 124 que *‘La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana’*

Por su parte, la misma Corte en el Caso “*Kimel vs. Argentina*” de fecha 2/5/08, en el párrafo 63 sostuvo que *“Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: la Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindearla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al*

arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en los casos que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana" [En el caso en comento, se consideró que el delito de calumnias e injurias tal como está tipificado en el Código Penal Argentino contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención, con relación a los artículos 1.1 y 2 de ella].

Asimismo en dicha oportunidad, la Corte Americana ha dicho que "la tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana".

De los párrafos transcritos se reafirma la plena vigencia del principio de legalidad, reconocido por nuestra Constitución Nacional en su artículo 18. Recuerdo que este principio implica, entre otros temas, y en lo que se refiere a este caso "el mandato de determinación", el que constituye "un aspecto material del principio de legalidad que trata de evitar la burla del significado de seguridad y garantía de dicho principio, burla que tendría lugar si la ley penal previa se limitase a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminables" (Conf. Mir Puig, Santiago "Derecho Penal, Parte General", 7° edición, pág. 116/117).

El principio de legalidad implica establecer una función de garantía de la ley penal, y ello se relaciona con la técnica legislativa que se emplee al momento de su sanción. Así se ha sostenido que "en los sistemas en los que domina la ley es diferente el grado de vinculación del juez; pues esta vinculación depende además de si la obra legislativa representa una regulación taxativa (codificación), prohibiendo al mismo tiempo la nueva creación del Derecho por el Juez [...], o de si se permite a la praxis que complete las lagunas según su propia sensibilidad jurídica" (Conf. Jescheck, Hans H. "Tratado de Derecho Penal. Parte General" Volumen Primero, ed. Bosch, pág. 173/174).

El autor mencionado continúa diciendo que "Pero incluso en un sistema cerrado, en el que rige la prohibición de la analogía, existen diferentes grados de vinculación que dependen del grado de concreción o abstracción con que está

redactada la ley. Sería, sin embargo, un error creer que sólo una ley redactada casuísticamente logra la máxima coincidencia entre la sentencia judicial y el texto legal, porque sólo así se consigue una mayor vinculación del juez. Precisamente la redacción general de la norma es la mejor y más lógica forma de vincular a la jurisprudencia. El legislador puede conseguir esa redacción general, describiendo los factores típicos de cada grupo de casos” (ob.cit. pág. 174).

Como derivación del principio de legalidad y del mandato de determinación, surge el principio de máxima taxatividad penal e interpretativa, a través del que se establece “*la prohibición absoluta de la analogía in malam partem*” (Conf. Zaffaroni, Alagia, Slokar “*Derecho Penal. Parte General*”, ed. Ediar, 2000, pág. 111); esta prohibición no implica sostener que está vedado recurrir a la analogía como recurso del pensamiento, lo que se conoce como “*argumentum a similitudine no tiene por qué ser eliminado del derecho penal: la violencia del art. 164 es análoga a la del art. 280. Cuando se aplica un principio a un cierto grupo de casos, de no haber una disposición legal o razón válida que diga lo contrario, no media razón para abstenerse de aplicarlo a otro que se halle en una relación esencial con éste*” (Zaffaroni Alagia Slokar. ob cit. Pág. 113).

Por otra parte, y siguiendo con lo sostenido en la obra ya mencionada, y en aplicación del principio de mayor taxatividad penal “*Dentro del alcance semántico de las palabras legales puede haber un sentido más amplio para la criminalización o uno más limitado o restrictivo. Las dudas interpretativas de esta naturaleza deben ser resueltas en la forma más limitativa de la criminalización*” (interpretación restrictiva del tipo penal) [ob. cit, pag. 113).

La Real Academia de la Lengua Española, en el Diccionario de la XXI edición, entre las definiciones de banda que más se adecuan al caso en análisis se dice que es “*grupo de gente armada*”. Por su parte en su edición XXII (www.rae.es) incluye otra aceptación referida a una pandilla juvenil con tendencia al comportamiento agresivo. Por su parte, el mismo diccionario establece que grupo es una pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente, considerado. Y que por pandilla se entiende una liga que forman algunos para engañar a otros o hacerles daño.

En el mismo sentido semántico, el Diccionario nos provee el concepto de asociación diciendo que es el conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

Por su parte, en el Diccionario Panhispánico de dudas, primera edición, año 2005, se dice que banda, significa, entre otras cosas, *“grupo organizado de gente armada, especialmente con fines delictivos”* y *“pandilla de jóvenes con tendencia al comportamiento agresivo”*. En este último supuesto, se lo relaciona directamente con las *“maras”*.

Como primera conclusión podemos extraer que por banda, semánticamente, se hace referencia a un grupo de personas que están armadas, y que por el otro hace referencia a un grupo de jóvenes con tendencia a determinado comportamiento que puede o no ser delictivo.

Ahora bien, de conformidad a lo que se transcribiera en párrafos anteriores, se destaca que cuando se analiza el significado de las palabras surge que no existe ninguna referencia a la cantidad de personas que puedan conformar una banda, grupo, pandilla o asociación.

Veamos ahora, si la palabra banda, en el mandato de determinación y como elemento normativo, presenta conflictos de interpretación.

A partir del Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, in re **“Quiroz”** año 1989, se ha sostenido que a los fines de la configuración del delito de robo o daño agravado por banda, era suficiente la concurrencia de tres o más personas que realicen actos de ejecución con división de funciones, esto es que tres personas, como mínimo, puedan ser consideradas *“coautores funcionales”* (art. 45 CP)

Enfrentada a esta postura se encuentra la que reclama que para la configuración de la banda, se deben verificar los requisitos de la asociación ilícita (art. 210 CP).

Asimismo cabe señalar, que parte de la doctrina como de la jurisprudencia sostiene que no existe una definición o concepto legal de banda. [Para las diferentes posturas me remito en honor a la brevedad al trabajo de Julio López Casariego *“Banda: no hay un concepto legal en la Argentina”* I.L.L. on line].



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11487/2017TO/CNCI

En la Causa n° 6137 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, actual Cámara Federal de Casación Penal, in re **"Duarte Castro, María Angélica s/ recurso de casación"**, se plasman las tres posturas indicadas. La primera sostenida por el Dr. Riggi, en coincidencia con la mayoría del Plenario **"Quiroz, Julio"** del 4/9/89 ya mencionado, el que fue precedido por el fallo plenario **"Coronel, Rogelio"** del 7/6/63.

La segunda defendida por el Sr. Juez Tragant, quien coincide con lo sostenido en el histórico Plenario **"Mouzo"** de fecha 28/7/44, y en el fallo **"Casanova"** del 24/11/53, ambos de la Cámara del Crimen. Entre los que sostiene esta postura cabe recordar a Núñez, Soler, Molinario, Donna, entre otros. En igual sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, en pleno, in re **"Olmos, Roque"** del 07/12/05, donde se concluye que *"La sola concurrencia de tres o más autores en la ejecución de un robo no satisface el concepto de banda previsto en el art. 167, inc. 2do. del Código Penal"*. Por último, el voto en minoría del Juez Bruzzone, in re **"Benítez Becerra, W. A."** Sala I de la C.C.C. del 21/9/05.

De seguido, se tratará de determinar si es posible fijar el concepto de banda, recurriendo al *"argumentum a similit"* (confr. Zaffaroni, Alagia, Slokar. ob cit, ya citada en párrafos precedentes), y que al mismo tiempo se respete la interpretación restrictiva del tipo penal.

Para ello, veamos de qué forma está utilizada la palabra banda en el código penal.

En los artículos 166, inc. 2°; 167, inc. 2° y 184, inc. 4° sólo se hace referencia a esta palabra. Por el contrario, en el art. 210 se sanciona la acción de tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Como primera reflexión cabe destacar que en el tipo penal indicado en último término, el legislador recurrió a la conjunción disyuntiva "o". Según *"Gramática de la Lengua Castellana"* de la Real Academia Española, una conjunción es una palabra que sirve para juntar, atar, o trabar entre sí las demás partes de la oración; a su vez, la conjunción disyuntiva es la que denota alternativa entre las cosas.

375

GO. NBERTELLO, LOPEZ
JUEZ DE CÁMARA

Ahora bien, si recordamos lo expresado con relación al principio de legalidad y al mandato de determinación, la alternancia entre asociación o banda del art. 210, contenido dentro de dicho tipo penal, implica que ambos conceptos deben reunir las mismas características, siendo que solamente al analizar del tipo objetivo, sin duda se requiere una organización, ya que en él, se agrava la pena del jefe u organizador. Además, al plantearse la alternancia, a través de la conjunción disyuntiva "o" se requiere que la asociación de tres o más personas o la banda de tres o más personas estén (en ambos casos) destinadas a cometer delitos. Este elemento correspondería, por lo tanto probarlo en cada caso en concreto.

Esta estructura organizada dentro del mismo Título VIII de los Delitos contra el orden público, se desprende de los artículos 210*bis*, 213*bis* y 213*ter*, cada uno de ellos con sus elementos normativos y descriptivos propios. La misma alternancia entre asociación o banda, surge del art. 278, párrafo 1b), texto según Ley 25.246, al agravar la pena del delito de lavado de activos cuando se realice como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza. A poco que se piense en la propia estructura del delito de lavado de dinero se concluye que necesariamente debe existir una organización y en el caso en concreto ésta debe caracterizarse por la comisión continuada de hechos, lo que implica continuidad. Entiendo, por lo tanto, que extraer el concepto de banda del art. 210, y limitarlo a la cantidad de personas, que allí se mencionan (tres o más) resulta una creación pretoriana que no se adecua, eventualmente a un "*argumentum a similitudine*" ya que solamente se toman aquellos datos o características que pueden solucionar el conflicto.

Entiendo, además, que no se puede recurrir a un "*argumentum a similitudine*" comparando el art. 167, inciso 2° CP con otras normas que específicamente contienen en su prescripción, agravantes por la concurrencia, participación o comisión de una pluralidad de personas, estén éstas organizadas o no. Así, arts.: 80, inciso 6°; 92; 104; 105; 119, inciso d) según ley 25.742; 142*bis*, inciso 6°; 145*bis*, inciso 2° texto según Ley 26.364; 145*ter*, inciso 3° texto según Ley 26.364;



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11487/2017/TO1/CNCI

167 *quater*, inciso 6° según ley 25.890; 170, inciso 6° según ley 25.742; 238, inciso 2°, todos del CP.

Advierto que el legislador incluso en los distintos supuestos enumerados a título ilustrativo ha utilizado distinto verbos como se adelantara: concurrir, participar, cometerlo que desde los criterios de participación criminal, nos coloca frente a distintos supuestos, que no implican necesariamente que nos debamos enfrentar a una coparticipación funcional, requisito que sí se atribuye en parte de la jurisprudencia a la *"banda"*.

En las Leyes penales especiales, sucede otro tanto.

El art. 865, texto según Ley 25.986 del Código Aduanero Ley 22.415, en su inciso a) agrava la pena del contrabando cuando en él intervienen tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice. De ello se extrae que es el legislador y por razones de política criminal quien determina en cada caso, cómo debe ser la participación de un conjunto de personas, para agravar la penalidad.

Por su parte, el art. 25 de la Ley 22.421, agrava la pena cuando el hecho se cometa de modo organizado por el concurso de tres o más personas. Nuevamente aparece la organización, aunque no necesariamente las personas deben ser coautores.

En el art. 11, inciso c) de la Ley 23.737 se determina que se agrava cuando en los hechos intervengan tres o más personas organizadas para cometerlos. En este supuesto, nuevamente se requiere la constatación de la existencia de una organización aunque no se exija, en este caso y por el mandato de determinación, la constatación de los demás requisitos del art. 210 del Código Penal (Conf. Sala I, Cámara Nacional de Casación Penal, in re **"Seccia, Luis F. y otros"** 23 de Marzo de 2000 L.L. 2001B, 378). Por otra parte, nuevamente al pensar en las características de las operaciones de tráfico ilícito de estupefaciente, fácil es colegir de que en una gran cantidad de supuestos, se deberá recurrir a una organización o *"empresa criminal"* para llevarlo a cabo.

Al respecto, resulta íntimamente relacionado lo establecido por la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado

376

ALBERTO LÓPEZ
Jefe de Sala

Transnacional, ratificado por nuestro país a través de la Ley 26.632, cuando en su art. 2, al definir lo que es un "grupo delictivo organizado", incluye la referencia a la cantidad de personas tres o más, agregándose la organización, la existencia temporal, la actuación concertada para cometer delitos con la finalidad de obtener beneficios económicos o materiales. Sin perjuicio de señalar que entre las definiciones surgen otros extremos, por ejemplo de "grupo estructurado"; nuevamente tenemos una norma que pertenece al "hard law" y dentro de la finalidad de la convención limita la posibilidad de interpretación de los actores.

Ninguna definición existe de banda en el Código Penal Argentino (confrontar art. 77).

En consecuencia, y sobre la base de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Acosta, Alejandro" Fallo del 23/4/08, en el sentido de que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802) cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal".

Con ello como horizonte, recordando lo resuelto por la Corte Americana de Derechos Humanos en los antecedentes referidos al comienzo del presente voto y frente a la imposibilidad de efectuar la exégesis que reclama el máximo Tribunal del país, en razón de que no existe acuerdo semántico y por el contrario, nos enfrentamos a un



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 11487/2017 TO/VCNCI

concepto que no es unívoco ni estricto; entiendo que en el hecho acreditado, no se determinó ni una organización ni una estructura, razón por la cual el delito endilgado resulta constitutivo de un robo simple consumado (art. 164 CP), dentro de cuya escala deberá ponderarse la pluralidad de autores.

2. Sobre la agravante “*arma*” aplicada al hecho de la causa 11.487/2017, quisiera agregar algunas consideraciones adicionales.

En los precedentes “**Gastón Rodríguez**”¹⁰, “**Ruiz, Emiliano Ramón y otro**”¹¹ y en la exposición de mis disidencias en la actual comisión de reforma al Código Penal¹², tuve la oportunidad de analizar el concepto *in extenso*.

Allí desarrollé que arma no son solo aquellas conocidas como “*propias*” sino que también ingresan las “*impropias*”, siempre que estas aumenten el poder intimidante y vulnerante por parte del sujeto activo, debiendo valorarse en cada caso concreto como fue su uso.

La doctrina, en cuanto a la interpretación de arma en el art. 166 inc. 2 CP, se ha remitido en sentido similar al exponer que “*El concepto típico de arma se comprende a las armas propias (las específicamente destinadas para el ataque o defensa de las personas), a las impropias equiparadas a las propias (las fabricadas con otro destino, pero que ocasionalmente se emplean para producir un daño, por ejemplo, un cuchillo de cocina), y a las verdaderamente impropias que, por sus características se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serían ciertas herramientas de punta o filo o los objetos de gran poder contundente*”.

Así, en el caso a estudio el cuchillo fue utilizado, en forma efectiva, al blandírselo a la víctima en su pecho lo que, en concreto, importó un peligro real para la integridad física de aquélla.

Por estos motivos, entiendo correcta la subsunción legal efectuada en el caso.

3. En definitiva, propongo al acuerdo casar parcialmente la sentencia —únicamente— en lo que refiere al hecho de la causa nro.

¹⁰ TOC 26 “Gastón Rodríguez”, cn° 36701/09, Reg. n° 3122, rta.: 26/8/09.

¹¹ CNCCC, Sala 1, causa nro. 55056/2014, reg. nro. 969/2018, rta. 17/8/2018.

¹² Disidencia presentada ante la Comisión de reforma de Código Penal, art. 77, pág. 252.
¹³ D’Alessio, Andrés José; Divito, Mauro A. “Código Penal de la Nación, comentado y anotado”, Torno II, Pág. 606, Editorial La Ley, año 2009

ALBERTO LÓPEZ
DE CÁMARA

500001001/2011, excluyendo la agravante del art. 167, inc. 2°, CP y, en consecuencia, subsumir esa conducta en el delito de robo simple, por el que deberá responder en calidad de coautor, debiendo reenviarse el caso al tribunal de origen para que se expida nuevamente sobre la pena aplicable en razón de la nueva escala legal.

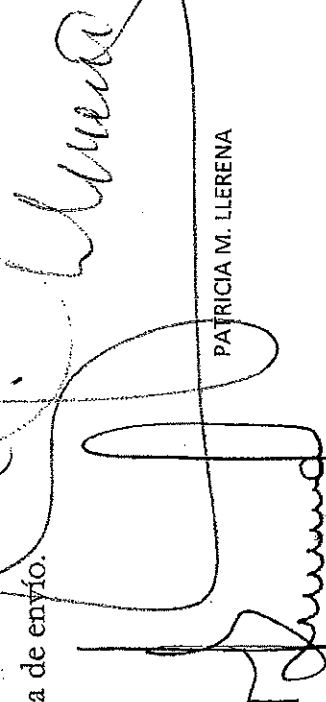
Asimismo, se deberán rechazar los restantes agravios, sin costas.

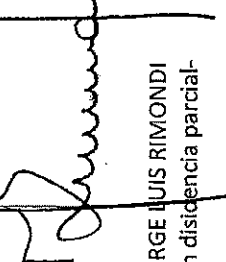
En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la sentencia –únicamente– en lo que refiere a la calificación legal asignada al hecho de la causa nro. 500001001/2011, modificándolo por el de autor de robo simple (art. 45 y 164 CP), y en consecuencia, **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que se determine la pena a imponer a Sergio Fabián Echenique en función de la nueva escala aplicable, debiendo ajustarse la pena única dictada.

2) **RECHAZAR** los restantes agravios deducidos, y **CONFIRMAR** la sentencia en sus demás puntos.

Lo aquí resuelto, se adopta sin costas en virtud del éxito parcial del recurso (arts. 455, 456, 465, 530 y 531 CPPN).
Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, debiendo el tribunal notificar personalmente al imputado. Sirva la presente de atenta nota de envío.


PATRICIA M. LLERENA


JORGE LUIS RIMONDI
-en disidencia parcial-


GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante m

